

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-MPCEIP-2023-0006-A Encárguese al Magister
Juan Carlos Yépez Franco, como Consejero
Comercial de la Oficina Comercial del Ecuador en
Países Bajos 3

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

ARMADA DEL ECUADOR:

ARE-DIRNEA-SNA-002-2023 Emitense los “PROCE-
DIMIENTOS PARA LA APROBACIÓN
DE TRABAJOS DE DRAGADO EN LOS
ESPACIOS ACUÁTICOS NACIONALES
ECUATORIANOS” 6

ARE-DIRNEA-SNA-005-2023 Establécese la “NORMA
QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO
DEL SUBSISTEMA DE REGISTRO Y
GEOREFERENCIACIÓN DE NAVES EN
LOS ESPACIOS ACUÁTICOS NACIONALES
ECUATORIANOS” 14

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL:

CPCCS-PLE-SG-0009-E-2023-004 Dese por conocido el
Nro. CPCCS-CCS-CNE-2022-0002-M de 23 de
diciembre de 2022, y, Memorando Nro. CPCCS-
CCS-CNE-2023-0005-M 15 de febrero del
2023, suscrito por el Sr. Pedro Roberto Bhrunis
Lemarie, Presidente de la Comisión Ciudadana
de Selección para la Renovación Parcial de las y
los Consejeros del Consejo Nacional Electoral 25

Págs.

**SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA - SEPS:**

**S E P S - I G T - I G J - I N S O E P S -
INFMR-2022-0320** Declárese la
disolución de la Cooperativa de
Vivienda Ejercito Nacional, con
domicilio en el cantón Quito,
provincia de Pichincha 35

**S E P S - I G T - I G J - I N S O E P S -
INFMR-2022-0321** Declárese la
disolución de la Cooperativa de
Vivienda Rural La Cocha, con
domicilio en el cantón Quito,
provincia de Pichincha 43

**S E P S - I G T - I G J - I N S O E P S -
INFMR-2022-0327** Declárese la
disolución de la Cooperativa de
Vivienda 1 de Mayo del Sindicato
de Chóferes Profesionales de
Bolívar, con domicilio en el cantón
Bolívar, provincia de Guaranda 51

**S E P S - I G T - I G J - I N S O E P S -
INFMR-2022-0328** Declárese la
disolución de la Cooperativa de
Vivienda Padre Adolfo Kolping, con
domicilio en el cantón Riobamba,
provincia de Chimborazo 59

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0006-A**SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 226 de la norma fundamental, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la norma *ibidem*, señala: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo (COA) dispone: “Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece: “Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 776 de 16 de mayo de 2011 publicado en el Registro Oficial Nro. 459 de 31 de mayo de 2011, se expidió el Reglamento General para la Organización y Funcionamiento del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR, cuyo artículo 1, establece que: “El Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, PRO ECUADOR, es una entidad de derecho público, de gestión desconcentrada, con independencia técnica, administrativa y financiera, adscrita con su red de oficinas comerciales al Ministerio de Comercio Exterior, con sede en la ciudad de Guayaquil y competencia a nivel nacional”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, del Ministerio de Industrias y Productividad, del

Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y del Ministerio de Acuacultura y Pesca y, determina que una vez concluido este proceso, se modifique la denominación a “*Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 636 de 11 de enero de 2019, dispuso la creación de los Viceministerios de Producción e Industrias, Promoción de Exportaciones e Inversiones, y Acuacultura y Pesca, de manera adicional al Viceministerio de Comercio Exterior;

Que, mediante Acuerdo Ministerial MPCEIP-DMPCEIP-2019-0055 de 9 de julio de 2019, publicado en el Registro Oficial Nro. 5 de 26 de julio de 2019, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, emitió el Reglamento de Planificación y Gestión Administrativa Financiera de las Oficinas Comerciales del Ecuador en el Exterior;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Gestión Administrativa Financiera, Oficinas en el Exterior, dispone: “*Art. 5.- RESPONSABLES: Los Jefes de las Oficinas Comerciales en el Exterior, son los responsables de la gestión administrativa y financiera en el exterior, que incluye los procesos de programación, ejecución, control y cierre, así como también del cumplimiento de las disposiciones previstas en este Reglamento y, por lo tanto, responderán ante el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, la Contraloría General del Estado, Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección de Auditoría Interna del MPCEIP y otros organismos de control (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 21-001 de 04 de marzo de 2021, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 415 de 22 de marzo de 2021, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), que establece como misión de esta Cartera de Estado: “*Fomentar la inserción estratégica del Ecuador en el comercio mundial, a través del desarrollo productivo, la mejora de la competitividad integral, el desarrollo de las cadenas de valor y las inversiones*”;

Que, el artículo 8 del Acuerdo citado, señala: “*El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión, visión y gestión de sus procesos, ha definido la siguiente estructura institucional: (...) 1.2.3.2.1. Gestión de Oficinas Comerciales en el Exterior - Responsable: Responsable de Oficina Comercial en el Exterior (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 16 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente de la República, designó al señor Julio José Prado Lucio-Paredes, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y,

Que, mediante Acción de Personal No. 627-2017 de 16 de octubre de 2017, se designó al señor Magíster Juan Carlos Yépez Franco, como Consejero Comercial de la Oficina Comercial del Ecuador en Londres, Reino Unido del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la

Constitución de la República, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y, el Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021.

ACUERDA:

Artículo 1.- Encargar al Magíster Juan Carlos Yépez Franco, como Consejero Comercial de la Oficina Comercial del Ecuador en Países Bajos, a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo Ministerial, hasta la designación del titular de dicha Oficina Comercial.

Artículo 2.- El Encargado observará la normativa legal aplicable y responderán directamente de los actos realizados en el ejercicio del presente encargo; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Artículo 3.- El Encargado seguirá ejerciendo las funciones de Consejero Comercial de la Oficina Comercial del Ecuador en Londres.

Artículo 4.- Derogar todo acuerdo ministerial, instrumento o documento que se oponga a lo dispuesto en el presente.

Artículo 5.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario encargado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito , a los 27 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA



Firmado electrónicamente por:
JULIO JOSÉ PRADO
LUCIO PAREDES

REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Ecuador ha sido, es
y será país amazónico**ARMADA DEL ECUADOR
AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL****RESOLUCIÓN No. ARE-DIRNEA-SNA-002-2023****Hoy se expidió la siguiente Resolución No. ARE-DIRNEA-SNA-002-2023****CONSIDERANDO:**

- Que**, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada, definiendo así un nuevo orden de funcionamiento jurídico político y administrativo, estableciéndose además, en su Art. 3, numeral 1 que es deber primordial del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;
- Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (. . .)";
- Que**, el artículo 227 ibídem, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";
- Que**, el Estado ecuatoriano forma parte del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS-74 enmendado), ratificado con Decreto Ejecutivo No. 858, del 10 mayo de 1982, publicado en el Registro Oficial No. 242 del 13 de mayo de 1982;
- Que**, el Convenio SOLAS-74 enmendado, en el Capítulo V "Seguridad a la Navegación", entre otros, dispone a que los gobiernos contratantes, elaboren, publiquen y difundan, publicaciones, cartas náuticas, derroteros y avisos náuticos apropiados que, de forma y actualizada, permitan a las embarcaciones realizar travesías y actividades de forma segura;
- Que**, el 14 de junio del 2021, en el cuarto suplemento No. 472 del Registro Oficial se publicó la "Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos", estableciéndose en su artículo 9 que, la Armada del Ecuador, como Autoridad Marítima Nacional, ejercerá las atribuciones de Estado ribereño, Estado rector del puerto y Estado de abanderamiento;
- Que**, el art 9 de la Ley ibídem, establece las atribuciones de la Autoridad Marítima Nacional en su numeral 2) "Regular planificar, ejercer el control técnico y gestión de la salvaguarda de la vida humana en el mar, la protección marítima, la seguridad de la navegación y la protección del medio marino;
- Que**, El artículo 78 de la ley ibidem, sobre el Sistema Nacional de Seguridad de la Navegación, - "El Sistema Nacional de Seguridad de la Navegación para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, está constituido por: el

Subsistema de Tráfico Marítimo, el Subsistema de Registro y Georreferenciación de Naves, el Subsistema Móvil Marítimo, el Subsistema de Señalización Náutica, las Publicaciones Náuticas y la Configuración Marítima, entre otras”;

Que, el artículo 118. De la protección, control y preservación del ambiente marino y el uso sostenible de los espacios acuáticos nacionales. - La protección, control y preservación del ambiente marino y el uso sostenible de los espacios acuáticos nacionales, será coordinada entre las instituciones con competencia ambiental que forman parte del Sistema Único de Manejo Ambiental, conforme con la normativa correspondiente.

Que, El artículo 120, sobre la Gestión Ambiental en los Espacios Acuáticos determina que, “toda instalación, artefacto naval o actividad marina, previo a la obtención de su licencia o registro ambiental, deberá contar con la aprobación de la Autoridad Marítima, a través de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), sin perjuicio de las competencias de la autoridad ambiental nacional y de otras autoridades”;

Que, mediante la Resolución COGMAR-CDO-2021-032-O de 15 de noviembre de 2021, el Comandante General de la Armada delega entre las atribuciones establecidas en el Artículo 9 de la LONSEA, para desconcentrar procesos y agilizar la atención a los usuarios de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, el numeral 2) Regular, planificar, ejercer el control técnico y gestión de la salvaguarda de la vida humana en el mar, la protección marítima, la seguridad de la navegación y la protección del medio marino;

En ejercicio de la atribución conferida en numeral 1), del artículo 9 de la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos.

RESUELVE:

Art. 1.- Emitir los “PROCEDIMIENTOS PARA LA APROBACIÓN DE TRABAJOS DE DRAGADO EN LOS ESPACIOS ACUÁTICOS NACIONALES ECUATORIANOS”.

Publíquese y comuníquese. -

Dado en la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos en Guayaquil, a 30 días de enero de 2023.



Firmado electrónicamente por:
PABLO IVAN CAICEDO
SALVADOR

Pablo Caicedo Salvador

CONTRALMIRANTE

DIRECTOR NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

**ANEXO: PROCEDIMIENTOS PARA LA APROBACIÓN DE TRABAJOS DE
DRAGADO EN LOS ESPACIOS ACUÁTICOS NACIONALES
ECUATORIANOS**

ANEXO "A"**PROCEDIMIENTOS PARA LA APROBACIÓN DE TRABAJOS DE DRAGADO EN LOS ESPACIOS ACUÁTICOS NACIONALES ECUATORIANOS**

- 1. Propósito.** - Regular la ejecución de trabajos de dragado en los espacios acuáticos nacionales.
- 2. Alcance.** - Espacios acuáticos nacionales en donde se prevea realizar trabajos de dragado que garanticen la seguridad a la navegación o para otros fines.
- 3. Definiciones.** - Serán aplicables a la presente resolución los siguientes conceptos:
 - a) Actividades Marítimas.** - Se considera todas aquellas actividades que se efectúan en Aguas Interiores, Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva, y Plataforma Continental; a más de las playas de mar, las áreas intermareales, así como los lagos y ríos navegables en las costas y puertos de la República, relacionadas con la navegación de altura, de cabotaje, de pesca y científica, con buques nacionales y extranjeros, o con la investigación y extracción de los recursos del mar y de la plataforma.
 - b) Aprobación de trabajos de dragado.** - Acto administrativo, mediante el cual la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), emite la aprobación para realizar trabajos de dragado.
 - c) Áreas comunes.** - Área o zona de la vía navegable, o marítima donde su uso es común de la comunidad marítima, no siendo parte de los terminales, instalaciones o concesiones portuarias.
 - d) Áreas no comunes.** - Área o zona de uso y operación a cargo de un administrador portuario.
 - e) Avisos a los navegantes.** - Aviso que brinda información oportuna sobre seguridad marítima tanto para la acción oportuna como para la corrección de todas las cartas náuticas y publicaciones oficiales de la República del Ecuador, utilizando información recopilada de varias fuentes.
 - f) Avisos náuticos.** - Mensaje que contiene información urgente relacionada con la seguridad de la navegación transmitido a los buques de conformidad con lo dispuesto en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado.
 - g) Batimetría de postdragado.** - Es aquella batimetría realizada usando alta frecuencia para comprobar el cumplimiento de una obra de dragado dentro de un área específica y se realizará dentro de los 7 días posterior a la finalización de la obra de dragado; requiere de certificación técnica y sus productos cartográficos sólo son de utilidad para la entidad requirente, no sirven para trámite alguno ante autoridad competente, ni para fines náuticos y debe ser realizada por un tercero que no haya participado en las actividades de dragado y en alta frecuencia.

- h) **Batimetría de predragado** - Es aquella realizada para determinar la ubicación del sustrato duro dentro de un área específica y se realizará dentro de 15 días próximos a iniciar la obra de dragado; requiere de certificación técnica y sus productos cartográficos sólo son de utilidad para la entidad requirente, no sirven para trámite alguno ante autoridad competente.
- i) **Batimetría para avance de dragado**. - Es aquella que se realiza para comprobar el avance efectivo de la obra de dragado, sus productos son de utilidad para la entidad ejecutante de la obra y por tal no requieren de certificación técnica.
- j) **Acreditación Ambiental**. - La Autoridad ambiental, de acuerdo con la obra de dragado y lugar a realizar, ejecutará sus procesos técnicos ambientales emitiendo la respectiva acreditación ambiental que garantice la minimización de impactos negativos al medio ambiente.
- k) **Draga**. - Embarcación especial o equipo anfibia diseñada para realizar actividades de dragado.
- l) **Dragado**. - Es la operación de remover material del lecho marino, fluvial o lacustre utilizando dragas que movilizan y recogen los sedimentos del fondo, depositándolos posteriormente en lugares alejados de la costa para aumentar la profundidad de un canal navegable o de un río con el fin de incrementar la capacidad de transporte de agua o mejorar las condiciones de navegabilidad.
- m) **Dragado de mantenimiento**. - Operación consistente en la extracción de sedimentos de los canales de acceso, áreas de maniobra y muelle de las zonas portuarias existentes en el ámbito marino, fluvial o lacustre, a fin de conservar los niveles de profundidad de diseño.
- n) **Estudio de impacto ambiental (EIA)**. - Es un documento/instrumento de la administración ambiental/marítima cuyo objetivo es prevenir, mitigar o restaurar los daños al ambiente; así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el ambiente.
- o) **Levantamiento batimétrico**. - Es el levantamiento o representación de la forma y profundidad de las zonas cubiertas de agua, pudiendo ser esta el fondo del mar, de los lagos, ríos o de un embalse.
- p) **Licencia ambiental**. - autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental,
- q) **Medidas compensatorias**. - La compensación ambiental consiste en el desarrollo y la aplicación de un conjunto de planes correctivos para subsanar el daño generado a los ecosistemas naturales. Daños causados por distintas

actividades industriales como la deforestación, la extracción, el desarrollo de infraestructuras, entre otras.

- r) **Permiso de Construcción y Operación.** - Permiso otorgado por la autoridad competente en el ámbito de su responsabilidad.
- s) **Permiso de zarpe.** - Documento expedido por las Capitanías de Puerto de la República una vez completada la documentación y formalidades legales constantes en la normativa nacional e internacional vigente.
- t) **Promotores de obra.** - Toda persona natural, jurídica o institución que pretenda desarrollar una infraestructura portuaria, terminal, marina, o elementos, que en el ámbito acuático guarden relación con las vías navegables.
- u) **Plan de manejo ambiental.** - documento que contiene las acciones o medidas que se requieren ejecutar para prevenir, evitar, mitigar, controlar, corregir, compensar, restaurar y reparar los posibles impactos ambientales negativos, según corresponda, al proyecto, obra o actividad
- v) **Registro ambiental.** - autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental
- w) **Validación de levantamiento batimétrico.** - Proceso mediante el cual se puede confirmar y dar certeza de que el levantamiento batimétrico resuelve la necesidad del problema cumpliendo con las características y estándares de las Organizaciones Internacionales como la OHI Y OMI.
- x) **Vía de navegación.** - Zona claramente delimitada, dentro de la cual se establece el tráfico marítimo en dirección única. Los obstáculos naturales, incluidos los que formen zonas de separación, pueden constituir un límite.

4. Procedimientos para la aprobación de trabajos de dragado en los espacios acuáticos nacionales ecuatorianos

Las operaciones de dragado constituyen trabajos que realizados en los espacios acuáticos nacionales se pueden ejecutar en áreas comunes y no comunes, constituyéndose cuatro procedimientos para su actividad:

1. Elaboración de un plan de dragado
2. Presentación de documentación habilitante para ejecutar el dragado
3. Desprendimiento, remoción y extracción de materiales
4. Transporte y disposición final.
5. Presentación de informe técnico de dragado

4.1 Elaboración de un plan de dragado. – Previo la ejecución de las operaciones de dragado se realizará una planificación por parte del promotor que cuente como mínimo la identificación de los siguientes aspectos:

Batimetría aprobada por la Autoridad Marítima de la zona a dragar, características del material a dragar, lugar o zona de vertido, normas de seguridad, normas técnicas, embarcación a emplear, aspectos y condiciones medioambientales de las zonas involucradas de la operación con los monitoreos físico-químicos y biológicos por área de dragado.

4.2 Presentación de documentación habilitante para ejecutar el dragado. – El promotor de la obra deberá dar estricto cumplimiento de las directrices ambientales y marítimas presentando la siguiente documentación:

- a. Plan de dragado
- b. Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo, Póliza de responsabilidad y acreditación ambiental. Documentación legal habilitante de la empresa que realiza el dragado (RUC, razón social, representante).
- c. Documentación de embarcación y tripulación empleada para dragado; si es extranjera, y en caso de ser mayor de 90 días su permanencia en aguas nacionales deberá presentar informe técnico favorable para internación temporal.
- d. Certificados estatutarios de la draga.

La aprobación de dragado tendrá una vigencia de acuerdo con el plan de dragado presentado.

4.3 Desprendimiento, remoción y extracción de materiales. – Una vez obtenida la aprobación de la Autoridad Marítima, el promotor del dragado solicitará a la Capitanía de Puerto jurisdiccional el permiso de zarpe para inicio de operaciones; de cuyo plan de trabajo dependerá la renovación del documento habilitante observando las siguientes consideraciones:

- La documentación de la draga se encuentra vigente.
- La tripulación de la draga cumple con la normativa vigente.
- Los permisos de la actividad y ambiental se encuentran vigentes.

Los permisos de zarpe para operaciones de dragado serán por el periodo que duren las actividades de dragado hasta un máximo de 30 días, periodo en el cual la Capitanía de Puerto informará al Servicio Hidrográfico Nacional las actividades a desarrollarse para la respectiva publicación en los avisos a los navegantes y/o avisos náuticos.

4.4 Transporte y disposición final de materiales. – Luego del procedimiento de extracción, la empresa ejecutora del dragado se asegurará de que los residuos sólidos y líquidos generados en la operación de dragado sean puestos conforme a lo descrito en el Plan de Manejo ambiental aprobado e informe de uso o no de la póliza de responsabilidad ambiental.

4.5 Presentación de informe técnico de dragado. - Finalizado el proceso de

dragado se procederá hasta un plazo máximo de 30 días calendario, a realizar un informe técnico del dragado, que incluya como mínimo los datos sobre los monitoreos ambientales resultantes por un laboratorio acreditado y sujeto de verificación de máximos permisibles de contaminación, al igual que el informe de cierre y abandono conforme el Plan de Manejo Ambiental y el levantamiento batimétrico actualizado conforme el procedimiento de validación respectivo, este levantamiento deberá ser realizado por un ente externo al que realizó el dragado. En caso de que en el proceso de validación de la batimetría resulte un cambio de profundidad que incida en la seguridad a la navegación del tránsito marítimo/fluvial se requerirá al promotor del trabajo un estudio de configuración marítima calificado por el Servicio Hidrográfico Nacional.

5. Firmas de responsabilidad

Elaborado por:	Oscar Párraga Lugmana Capitán de Fragata - EM Subdirector de Seguridad a la Navegación	 Firmado electrónicamente por: OSCAR JOSEPH PARRAGA LUGMANA
Revisado por:	Gabriel Abad Neuner Capitán de Navío - EMC Director Técnico Marítimo	 Firmado electrónicamente por: GABRIEL ARMANDO ABAD NEUNER
Aprobado por:	Pablo Caicedo Salvador Contralmirante Director Nacional de los Espacios Acuáticos	 Firmado electrónicamente por: PABLO IVAN CAICEDO SALVADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Ecuador ha sido, es
y será país amazónico**ARMADA DEL ECUADOR
AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL****RESOLUCIÓN No. ARE-DIRNEA-SNA-005-2023****Hoy se expidió la siguiente Resolución No. ARE-DIRNEA-SNA-005-2023****CONSIDERANDO:**

- Que**, el art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada, definiendo así un nuevo orden de funcionamiento jurídico político y administrativo, estableciéndose además, en su Art. 3, numeral 1 que es deber primordial del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;
- Que**, el artículo 226 de la norma ibídem determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (. . .)";
- Que**, el artículo 227 de la norma ibídem, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";
- Que**, el artículo 313 de la norma ibídem, señala: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";
- Que**, el artículo 425 de la norma ibídem, establece: "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos."
- Que**, el Ecuador es Estado miembro de la Organización Marítima Internacional, OMI, desde 1956 y como tal es parte de los principales convenios e instrumentos de la OMI, relacionados con la seguridad marítima y protección del medio marino, como son: el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74), el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los

buques (MARPOL 73/78); el Convenio Internacional de Líneas de Carga, LL/66, el Convenio Internacional sobre Arqueo de buques, Arqueo 1969; instrumentos donde el Estado de abanderamiento puede autorizar a una organización a actuar en su nombre para los reconocimientos y certificaciones necesarios para garantizar que las naves cumplen con las condiciones mínimas relacionadas con la seguridad marítima y la prevención de la contaminación marítima;

Que, la Resolución A. 857 (20) de la Organización Marítima Internacional, denominada "Directrices relativas a los Servicios de Tráfico Marítimo", resalta la ventaja de estos Servicios al permitir la identificación y vigilancia de las embarcaciones, la planificación estratégica de sus movimientos, la facilitación de asistencia y de información náutica, y contribuir a prevenir la contaminación y, a coordinar medidas de respuesta. Establece además que dichos servicios que deberán estar en todo momento en condiciones de ofrecer una apreciación global del tráfico en su zona, que combine todos los factores que influyen en el tráfico. Estos servicios podrán también compilar una imagen del tráfico, en la que se basará su capacidad de respuesta a las situaciones que se produzcan en la zona de Servicio y que permitirá al operador del Servicio evaluar situaciones y tomar decisiones en consecuencia;

Que, el Convenio SOLAS en su Regla V/19.1 y V/19.2.4 dispone el establecimiento del sistema de identificación y seguimiento de largo alcance de las embarcaciones (LRIT), y sobre la obligatoriedad del uso del Sistema de Identificación Automática (AIS) para embarcaciones;

Que, el 22 de mayo de 2012, el Ecuador se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar CONVEMAR, adhesión que fue aprobada por la Asamblea Nacional y publicada en el Registro Oficial Suplemento 715 del 1 de junio de 2012. Posteriormente se ratificó bajo aprobación de la Asamblea Nacional, mediante Decreto Ejecutivo No. 1238, publicado en Registro Oficial 759 del 2 de agosto de 2012

Que, la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos LONSEA, fue expedida el 10 de mayo de 2021 y publicada en el Cuarto Suplemento al Registro Oficial de 14 de junio de 2021.

Que, la Ley ibídem en el artículo 1 indica que su objeto es: "regular y garantizar la defensa de la soberanía y la integridad territorial en los espacios acuáticos nacionales, la protección de los derechos que salvaguardan la vida humana en el mar, la seguridad de la navegación y la protección marítima, prevenir y controlar actos ilícitos en coordinación con las instituciones encargadas de preservar los recursos marinos".

Que, El artículo 78 de la ley ibídem, sobre el Sistema Nacional de Seguridad de la Navegación, - "El Sistema Nacional de Seguridad de la Navegación para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, está constituido por: el Subsistema de Tráfico Marítimo, el Subsistema de Registro y Georreferenciación de Naves, el Subsistema Móvil Marítimo, el Subsistema de Señalización Náutica, las Publicaciones Náuticas y la Configuración Marítima, entre otras";

Que, El artículo 80 de la ley ibídem, sobre el Subsistema de Registro y Georreferenciación manifiesta que “La Fuerza Naval del Ecuador, a través de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), administrará, coordinará y controlará el Subsistema de Registro y Georreferenciación de naves y artefactos navales de bandera nacional y de otros Estados. Las naves y artefactos navales de bandera nacional y los de otros Estados, autorizadas para realizar actividades en los espacios acuáticos nacionales, contarán con un dispositivo de monitoreo, integrado al Sistema de Georreferenciación, conforme a la normativa correspondiente.”;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 520 del 11 de junio del 2015, en sus artículos 16, establece que el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP); destacándose en su artículo 24, que “El ministerio rector de la política de defensa, para el control de las actividades que se realicen al interior de la Reserva Marina de Galápagos y del Área Marina de Protección Especial, operará un sistema de monitoreo de embarcaciones, con el objeto de controlar el tráfico marítimo. El ministerio rector de la política de defensa administrará un centro de control para el monitoreo de naves, que funcionará a base de la información que en tiempo real será provista por la Autoridad Marítima Nacional ...”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, LODAP, fue expedida el 17 de abril de 2020 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial 187, del 21 de abril de 2020.

Que, la Ley Orgánica en mención en lo que respecta a NORMAS ESPECIALES PARA PESCA ARTESANAL, Seguridad en embarcaciones artesanales mediante dispositivos de monitoreo satelital, establece que “Los armadores artesanales, para precautelar la seguridad de la tripulación, deberán instalar en sus embarcaciones un dispositivo de monitoreo satelital, entre otros requisitos de seguridad establecidos por las autoridades competentes. La embarcación artesanal podrá zarpar únicamente si cuenta con el dispositivo de monitoreo satelital en estado operativo. El dispositivo deberá garantizar la transmisión automática de la posición geográfica actualizada de la embarcación, y deberá mantenerse en funcionamiento a bordo, en todo momento desde el zarpe hasta el arribo a puerto habilitado.”;

Que, la Ley ibídem, en su artículo 161.- Medios de Control, determina: “Para realizar el seguimiento, control y vigilancia a la actividad pesquera, el ente rector empleará los siguientes medios: a) Sistema de monitoreo, vigilancia y control a través de los dispositivos y mecanismos previstos en esta Ley y en la normativa técnica que se emita para el efecto...” ;

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 228.- Dispositivos de monitoreo satelital, determina: “El ente rector establecerá a través de normativa técnica las frecuencias de transmisión de datos para el seguimiento control y vigilancia de las diferentes flotas y pesquerías acorde a las necesidades y para garantizar y permitir el cumplimiento del ordenamiento

pesquero establecido. En ningún caso la frecuencia de transmisión será mayor a una hora. Los datos transmitidos ...”;

Que, mediante la Resolución COGMAR-CDO-2021-032-O de 15 de noviembre de 2021, el Comandante General de la Armada delega entre las atribuciones establecidas en el Artículo 9 de la LONSEA, para desconcentrar procesos y agilizar la atención a los usuarios de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, el numeral 2) Regular, planificar, ejercer el control técnico y gestión de la salvaguarda de la vida humana en el mar, la protección marítima, la seguridad de la navegación y la protección del medio marino;

Que, mediante la Resolución No. ARE-DIRNEA-ATM-001-2022, expedida en el Registro Oficial, Segundo Suplemento N° 80 del 9 de junio de 2022, se aprobó el “Instructivo para la elaboración de resoluciones de la Autoridad Marítima Nacional” que tiene como propósito el “Estandarizar el procedimiento de elaboración y presentación en texto y forma de las resoluciones que emita la Armada del Ecuador, como Autoridad Marítima Nacional”;

Que, es necesario actualizar la normativa sobre el monitoreo de embarcaciones de bandera nacional o extranjera que operan bajo las normas del registro marítimo ecuatoriano, con el propósito de brindar la asistencia en caso de sucesos marítimos que comprometan la seguridad de la vida humana en el mar, seguridad a la navegación y la prevención de la contaminación, así como el combate a las actividades ilícitas en el mar;

Que, mediante la Resolución COGMAR-CDO-2021-032-O de 15 de noviembre de 2021, el Comandante General de la Armada delega entre las atribuciones establecidas en el Artículo 9 de la LONSEA, para desconcentrar procesos y agilizar la atención a los usuarios de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, el numeral 2) Regular, planificar, ejercer el control técnico y gestión de la salvaguarda de la vida humana en el mar, la protección marítima, la seguridad de la navegación y la protección del medio marino;

En ejercicio de la atribución conferida en numeral 1), del artículo 9 de la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos.

RESUELVE:

Art. 1.- Establecer la **“NORMA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL SUBSISTEMA DE REGISTRO Y GEOREFERENCIACIÓN DE NAVES EN LOS ESPACIOS ACUÁTICOS NACIONALES ECUATORIANOS”**.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Toda embarcación, que de forma obligatoria deba contar con un dispositivo transmisor de monitoreo dispuesto en la presente norma, deberá tener instalado,

operativo y registrado el dispositivo de monitoreo. Las embarcaciones de pesca artesanal menores a 10 TRB, sin fuente de energía, podrán inactivar su dispositivo, únicamente para efectos de su recarga si fuere el caso (AIS), y por el tiempo estrictamente necesario para ello.

SEGUNDA. - Si se detectare que el Dispositivo Transmisor de una embarcación no ha sido encendido, o ha sido bloqueada su señal, la Autoridad Marítima negará el despacho correspondiente y/o retorno a puerto inmediato; lo mismo ocurrirá para el caso de aquellas embarcaciones que culminado el periodo de instalación dispuesto por la Autoridad Marítima, no hayan previsto la implementación de su Dispositivo Transmisor.

TERCERA. - El mal empleo de los botones de auxilio o de emergencia, será sancionado conforme la legislación vigente.

CUARTA. - Las características técnicas, específicas, pruebas, protocolos de confidencialidad y seguridad, y cronograma de instalación en torno a los dispositivos de monitoreo, así como las normas para que las empresas sean habilitadas, serán en base a las especificaciones públicas y protocolos de calificación emitido por la DIRNEA.

QUINTA. - La información registrada y almacenada en el Centro de Datos, servirá como evidencia para el análisis de contravenciones, infracciones y delitos por las Autoridades competentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Derogar la Resolución de la Comandancia General de la Armada No. COGMAR-JUR-036-2015, publicada en el Registro Oficial No. 655 del 23 de diciembre de 2015.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Las empresas proveedoras de servicio satelital que ya fueron calificadas en el año 2021 se mantendrán con el mismo periodo de vigencia aprobado por la Autoridad Marítima

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Dado y firmado en Guayaquil, en el despacho del señor Director Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), el 31 de enero de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**PABLO IVAN CAICEDO
SALVADOR**

Pablo Caicedo Salvador
CONTRALMIRANTE

DIRECTOR NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

ANEXO:

“A” NORMA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL SUBSISTEMA DE REGISTRO Y GEOREFERENCIACIÓN DE NAVES EN LOS ESPACIOS ACUÁTICOS NACIONALES ECUATORIANOS.

ANEXO "A"**NORMA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL SUBSISTEMA DE REGISTRO Y GEOREFERENCIACIÓN DE NAVES EN LOS ESPACIOS ACUÁTICOS NACIONALES ECUATORIANOS****CAPÍTULO I****GENERALIDADES**

- 1.1 Propósito.** - Regular el funcionamiento, registro y georreferenciación de embarcaciones en los espacios acuáticos nacionales ecuatorianos.
- 1.2 Alcance.** - Embarcaciones de bandera ecuatoriana y extranjera que, por su tipo, servicio y/o actividad, debidamente normado por una Autoridad competente en los espacios acuáticos nacionales, requiera de dispositivos de georreferenciación.
- 1.3 Subsistema de registro y georreferenciación.** - El subsistema, debidamente enlazado con el registro de la propiedad naval, georreferencia las embarcaciones de bandera nacional y extranjera que, en aguas de jurisdicción nacional efectúan actividades marítimas conforme su diseño, tipo y servicio.
- 1.4 Componentes de georreferenciación.** - El subsistema que permite de forma automática y en tiempo real el monitoreo de las naves en las diferentes frecuencias y/o de forma satelital, lo componen elementos de hardware, software, redes, base de datos y más servicios de comunicación, sus componentes son:
- 1.4.1 Dispositivo de Monitoreo.** - Equipo tecnológico que instalado en la embarcación, permite la transmisión de información de la embarcación hacia los centros de monitoreo; este dispositivo de acuerdo al tipo de embarcación será de corta o larga distancia.
 - 1.4.2 Centros de Monitoreo.** - Estructuras físicas dotadas de tecnología para la recepción de datos que, de forma digital y desplegado en un mapa permiten las acciones de seguimiento y control conforme el tipo y servicio de la embarcación.
 - 1.4.3 Centro Nacional de datos.** - Es la estructura nacional tecnológica que cumple funciones de recepción, registro, almacenamiento y procesamiento de datos, que se encarga de distribuir la información a los Subcentros de monitoreo.
- 1.5 Responsabilidad y confidencialidad de los datos.** - La Autoridad Marítima Nacional es el ente encargado de la administración, coordinación, control y manejo del Subsistema de registro y georreferenciación; la información tendrá el carácter de confidencial y será compartida con otras entidades a través de la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos, como órgano del Estado, en base a Acuerdos interinstitucionales de cooperación.

El desarrollo de los webservices y su mantenimiento para transmitir la información al Datacenter de la Autoridad Marítima será responsabilidad de los proveedores del servicio de monitoreo.

- 1.6 Responsabilidad de transmisión.** – El propietario y/o armador de la embarcación será el responsable de la veracidad de los datos proporcionados por la embarcación a través de un dispositivo instalado por la empresa proveedora del servicio, conforme los estándares técnicos del fabricante.

El registro del equipo irá acompañado de un sello de seguridad que, previsto por la empresa, impida su manipulación.

CAPÍTULO II

EMPRESAS PROVEEDORAS DEL SERVICIO

- 2.1 Habilitación.** - Las empresas que posterior a una calificación pública de parámetros técnicos resulten calificadas, serán habilitadas en el SIGMAP para el registro de sus dispositivos, vinculación con la embarcación correspondiente y la provisión de servicios de acuerdo con las disposiciones de la presente norma.
- 2.2 Parámetros técnicos.** - La convocatoria pública para habilitación de las empresas cada 3 años, determinará los parámetros técnicos con los que deberá contar la empresa proveedora; así como, las especificaciones generales de los dispositivos de monitoreo que contengan la capacidad de integración con el SIGMAP. Sin embargo empresas que cumplan los parámetros establecidos en el tiempo indicado podrán presentar sus documentos para habilitación semestral.
- 2.3 Registro de identificación de la nave.** - Las empresas proveedoras del servicio, requerirán al armador o propietario de la nave, el registro de Identificación del Servicio Móvil Marítimo (MMSI) que deberá obtenerlo en la DIRNEA previa solicitud.
- 2.4 Adquisición y soporte técnico.** – Los armadores o propietarios serán los responsables de contratación de adquisición e instalación del equipo con cada una de las empresas calificadas proveedoras del servicio; en contraparte, el soporte técnico de su funcionamiento será parte del contrato mercantil acordado.
- 2.5 Suspensión del servicio.** - Las empresas proveedoras del servicio, garantizarán el envío-recepción de señal de forma ininterrumpida, en caso de fallas o incumplimiento de pagos, será notificado a la Autoridad Marítima para la colocación lista no autorizada.

Las empresas que, por fallas propias de sus plataformas, suspendieran por un determinado tiempo la transmisión de datos, retribuirán al usuario de forma monetaria o en servicios el incumplimiento de su contratación.

CAPÍTULO III

EL SISTEMA DE MONITOREO A LARGA DISTANCIA (LRIT)

- 3.1 Obligatoriedad.** – Conforme la regla SOLAS V/19-1, las siguientes embarcaciones ecuatorianas o extranjeras que realicen viajes internacionales

deberán contar con un equipo de Identificación y Seguimiento de Largo Alcance de los Buques (LRIT) activo:

- Buques de pasaje
- Buques de carga, de arqueo bruto igual o superior a 300
- Unidades móviles de perforación mar adentro

De las embarcaciones descritas, las ecuatorianas, o extranjeras en internación temporal que posean un dispositivo AIS y que operen en el área A1 de aguas jurisdiccionales, conforme la Regla SOLAS V/19-1.4.2, no estarán obligadas a mantener activo un equipo LRIT.

3.2 Capacidad. – Las embarcaciones que posean un dispositivo LRIT instalado, deberán tener la capacidad de transmisión automática al Centro de Datos de cada bandera de al menos la siguiente información:

- Identificación de la embarcación
- Posición geográfica de la embarcación (latitud/longitud) en seis últimas posiciones.
- Fecha y hora de la transmisión.

3.3 Servicio. – La Autoridad Marítima establecerá en la página web www.dirnea.org el link de acceso para activación del servicio LRIT para buques de bandera ecuatoriana por medio de un Centro de Datos Internacional prestador de servicio (PSA).

3.4 Centro de datos LRIT Prestador de Servicio. - El Estado ecuatoriano designará, con base a un acuerdo contractual, un Centro de Datos proveedor de servicios LRIT; Centro que gestionará el cumplimiento normativo internacional de los buques registrados.

3.5 Obligaciones del Centro de datos LRIT Prestador de Servicio. - El Centro de datos cumplirá el marco normativo internacional de servicios LRIT debiendo cumplir como mínimo:

- Proveer las operaciones del Centro de Datos en nombre de la Bandera ecuatoriana.
- Llevar a cabo el registro de todos los buques bajo la administración de la Bandera del Estado en el Centro de Datos.
- Proveer un servicio de Facturación en nombre de la Bandera del Estado.
- Proveer el entrenamiento al personal autorizado de la Bandera del Estado.
- Proveer el soporte del LRIT Master System.
- Cumplir con los honorarios y auditoria anual del centro de datos por parte de la entidad reguladora dispuesta por OMI, IMSO (International Mobile Satellite Organization).
- Entregar a la bandera ecuatoriana permanentemente sobre el sistema LRIT:
 - a) Número de emisiones recibidas y/o solicitadas por cada nave;
 - b) Número de emisiones de solicitud de cambio de frecuencias;

- c) Número de naves reportadas;
- d) Número de naves registradas; y
- e) Estatus del testeo de la nave.

3.6 Tarifas LRIT. – Las tarifas de funcionamiento del Centro de Datos estarán a cargo del Estado ecuatoriano, no así de las tarifas de registro de inscripción, anulación, cambio de nombre, o de equipo por buque; tarifas que formarán parte contractual con el Centro de datos proveedor del servicio.

3.7 Emergencias marítimas. – El Centro Nacional de Búsqueda y Rescate podrá acceder a información actualizada de la posición de los buques de la bandera ecuatoriana en cualquier parte del mundo, así como la posición de los que se encuentren en sus aguas jurisdiccionales en un rango de hasta 1000 millas náuticas de distancia de sus costas.

CAPÍTULO IV

EL SISTEMA DE MONITOREO SATELITAL (SMS)

4.1 Obligatoriedad. – El SMS es un seguimiento a largo alcance que utiliza los servicios de comunicación satelital para su localización y seguimiento; el uso del sistema a través de un Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS), será obligatorio para todas las naves ecuatorianas o bajo la figura de fletamento y/o contrato de asociación operen en las aguas jurisdiccionales ecuatorianas:

- Embarcaciones en general, mayores a 20 TRB
- Naves de pasaje, de más de 12 pasajeros
- Embarcaciones de pesca industrial, menores a 20 TRB
- Embarcaciones que menores a 20 TRB, operen fuera del área A-1

4.2 Clasificación de órbita empleada. – Las empresas proveedoras del servicio satelital se clasificarán bajo las siguientes órbitas con el fin de optimizar los servicios de monitoreo y seguimiento para casos de emergencia:

- a) Órbita empleada por aquellas naves que poseen autorización de operación en áreas de navegación A2-A3-A4.
- b) Órbita empleada por aquellas naves que poseen autorización de operación en áreas de navegación A1 o aguas interiores del país.

4.3 Capacidad. – Las empresas proveedoras del servicio satelital, se habilitarán a través de la DIRNEA con un Centro de datos y equipos que, dispuestos en las embarcaciones, puedan transmitir al menos los siguientes datos:

- Identificación de la embarcación.
- Posición geográfica de la embarcación (latitud/longitud), con un error que no supere los 100 metros lineales respecto al DATUM establecido por el

Instituto Oceanográfico y Antártico de la Armada (INOCAR) en la cartografía nacional.

- Señal de alerta de emergencia, proporcionada por un botón de pánico instalado en el equipo.
- Velocidad de la embarcación, con un margen de error no mayor a 1 nudo.
- Rumbo de la embarcación, con un margen de error no mayor a 1 grado sexagesimal.
- Fecha y hora GMT de la posición transmitida.
- Otros que se determinen, dependiendo del servicio que cumplan los buques o artefactos navales como: pasaje, carga y pasaje, de actividad pesquera, carga general, transporte, recreativa, deportiva de hidrocarburos e investigación.

4.4 Servicio. – La Autoridad Marítima habilitará a empresas proveedoras del servicio satelital; mismas que, a través de un enlace y equipo debidamente proporcionado (DMS), transmitirán la información de la embarcación en tiempo real de acuerdo con la siguiente especificación:

- Embarcaciones con velocidad superior a los 20 nudos; al menos 03 posiciones cada hora, debiendo completar al menos 36 posiciones por día.
- Embarcaciones con velocidad inferior a los 20 nudos, una posición por hora.

4.5 Lista no autorizada. – La embarcación que, de forma injustificada, cuyo DMS deje de transmitir por un periodo mayor a una hora, se colocará automáticamente en el sistema SIGMAP en “Lista no autorizada”, lo cual impedirá temporalmente su suministro de combustible y otorgamiento de permiso de zarpe en cualquier puerto del país.

CAPÍTULO V

EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN AUTOMÁTICA (AIS)

5.1 Obligatoriedad. – El AIS es un sistema de monitoreo de corto alcance para su localización, seguimiento e identificación de emergencias; el uso del sistema a través de un equipo AIS, ya sea tipo A o B, será obligatorio conforme la regla SOLAS V/19.2.4 y Leyes vigentes de la República, para todas las naves ecuatorianas o bajo la figura de fletamento y/o contrato de asociación operen en las aguas jurisdiccionales ecuatorianas de acuerdo a la siguiente especificación:

- Toda embarcación que, sin importar su porte o tipo, navegue en la Reserva Marina de Galápagos (RMG).
- Toda embarcación mayor a 300 TRB que realice viajes internacionales.
- Toda embarcación mayor a 500 TRB.
- Embarcaciones de pasaje (Con capacidad de pernoctar a bordo).

5.2 Capacidad. – Las embarcaciones que posean un dispositivo AIS instalado, clase A o B según corresponda, deberá tener la capacidad de transmisión automática al menos la siguiente información:

- Identificación de la embarcación
- Posición geográfica de la embarcación (latitud/longitud).
- Rumbo y velocidad.
- Fecha y hora GMT de la transmisión.

5.3 Servicio. – La Autoridad Marítima Nacional estará a cargo de la red nacional AIS, habilitada por medio de antenas receptoras en la costa continental ecuatoriana y región insular.

5.4 Lista no autorizada. – La embarcación que, de forma injustificada, cuyo AIS deje de transmitir por un periodo mayor a una hora, o se ponga fuera de servicio de forma injustificada, se colocará automáticamente en el sistema SIGMAP en “Lista no autorizada”, lo cual impedirá temporalmente su suministro de combustible y otorgamiento de permiso de zarpe en cualquier puerto del país.

Firmas de responsabilidad:

Elaborado por:	Oscar Párraga Lugmana Capitán de Fragata - EM Subdirector de Seguridad a la Navegación	 Firmado electrónicamente por: OSCAR JOSEPH PARRAGA LUGMANA
Revisado por:	Gabriel Abad Neuner Capitán de Navío -EMC Director Técnico Marítimo	 Firmado electrónicamente por: GABRIEL ARMANDO ABAD NEUNER
Aprobado por:	Pablo Caicedo Salvador Contralmirante Director Nacional de los Espacios Acuáticos	 Firmado electrónicamente por: PABLO IVAN CAICEDO SALVADOR

RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-0009-E-2023-0042
13-03-2023

**EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL**

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 207 dispone que *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley.”*,
- Que,** el artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social *“12. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.”*,
- Que,** en el artículo 209, la Norma Constitucional prevé que *“Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.*

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas.”,

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en su artículo 55 señala que *“(...) El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para cumplir sus funciones de designación, organizará comisiones ciudadanas de selección que estarán encargadas de realizar el concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana para la designación de las siguientes autoridades: (...) miembros del Consejo Nacional Electoral (...).*

Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República. (...)”,

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé que *“Para la designación de las y los cinco delegados de la ciudadanía, que integran las Comisiones Ciudadanas de Selección se realizará una convocatoria abierta a la ciudadanía para que inscriban sus candidaturas al sorteo público. El reglamento para organización de las Comisiones Ciudadanas de Selección normará la forma de presentación, contenidos y demás aspectos de la convocatoria, la misma que será publicada en el Registro Oficial y difundida en los idiomas de relación intercultural, la página web del Consejo, en tres de los diarios de circulación nacional; y, en los medios de comunicación y difusión masiva a nivel local y nacional que el Consejo determine. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior.”,*

Que, la Codificación del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 536 de fecha 13 de septiembre de 2021, establece en su artículo 7 entre las atribuciones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los procesos de conformación de las Comisiones Ciudadanas de Selección *“1. Organizar el proceso de conformación y funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección; 2. Coordinar las acciones en cada una de las etapas del proceso de selección de las autoridades con las Comisiones Ciudadanas de Selección;*

(...); 5. Aprobar los informes que emita el equipo técnico para el proceso de selección de las Comisiones Ciudadanas de Selección; 6. Conocer y resolver en única y definitiva instancia, las impugnaciones presentadas, así como las reconsideraciones propuestas por las y los postulantes; (...)",

Que, la Codificación del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección en su artículo 29 determina que *"Dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación del resultado del sorteo público y el listado de las y los delegados de las funciones del Estado, la ciudadanía podrá presentar impugnaciones, cuando se considere que las candidaturas no cumplen con los requisitos legales, por falta de probidad o idoneidad, o estar incursos en alguna de las prohibiciones o hubieren omitido información relevante para postular al cargo.*

Las impugnaciones se formularán por escrito, debidamente fundamentadas y documentadas.

Deberán ser presentadas en la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las delegaciones provinciales y/u oficinas consulares del Ecuador, estas últimas, escanearán dicha documentación y remitirán inmediatamente a la Secretaría General.

Las impugnaciones y su documentación original serán remitidas inmediatamente a la Secretaría General, quien remitirá a la Presidenta o Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el término de veinticuatro (24) horas.

La Presidenta o Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispondrá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitir el respectivo informe jurídico para la calificación de la impugnación.",

Que, mediante Resolución CPCCS-PLE-SG-060-E-2021-720 de 9 de noviembre de 2021, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aprobó la convocatoria a la ciudadanía a participar, a título personal o con el auspicio de organizaciones sociales, para la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el proceso para la renovación parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral,

Que, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-068-E-2021-780 y CPCCS-PLESG-069-E-2021-784 de 21 y 27 de diciembre de 2021 se aprobó el

Informe General de Admisibilidad para conformar la Comisión Ciudadana de Selección que llevará adelante el proceso para la renovación parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral,

- Que,** mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-015-2022-911 de 04 de mayo de 2022, se acogió parcialmente el Informe Técnico sobre las Reconsideraciones de Admisibilidad de las y los postulantes a integrar la Comisión Ciudadana de Selección que llevará adelante el proceso para la renovación parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, presentado con Memorando CPCCS-VIC-2022- 0097-M,
- Que,** mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-023-E-2022-943 de 14 de junio de 2022, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conoció y aprobó el Informe Técnico sobre las solicitudes de recalificación de méritos y acciones afirmativas de las y los postulantes a integrar la Comisión Ciudadana de Selección para el proceso de renovación parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, presentado por el Coordinador del Equipo Técnico mediante Memorando CPCCS-VIC-2022-0110-M, de fecha 09 de junio de 2022, y acogió las recomendaciones planteadas en el mismo,
- Que,** mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-025-E-2022-947 de 17 de junio de 2022, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social seleccionó a los treinta (30) mejor calificados del proceso de conformación de la Comisión Ciudadana de Selección para el proceso de Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, en listas diferenciadas de hombres y mujeres considerando los criterios de interculturalidad,
- Que,** mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-026-E-2022-954 de 28 de junio de 2022, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social acogió las recomendaciones del informe de opinión jurídica sobre la consulta efectuada por el equipo técnico de apoyo al proceso de conformación de la comisión ciudadana de selección para la renovación parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral mediante concurso de méritos y oposición con veedurías e impugnación ciudadana, por lo que, a fin de garantizar un proceso de conformación de Comisiones Ciudadanas de Selección, enmarcado por la celeridad e igualdad, dispuso que los postulantes del listado de los treinta (30) mejores puntuados que no fueron beneficiados en el primer sorteo sean sometidos

a una nueva etapa de escrutinio público e impugnación ciudadana, después de la cual deberá sortearse entre los postulantes que superaron dicha etapa a los miembros que faltarían para conformar la Comisión Ciudadana de Selección,

Que, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-027-2022-970 de 27 de julio de 2022, aprobó los resultados del Sorteo Público De Los Representantes De Organizaciones Sociales Y La Ciudadanía para integrar la Comisión Ciudadana de Selección para la renovación parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, realizado de entre las y los treinta (30) postulantes mejores calificados, conforme la Resolución No. CPCCS-PIESG-025-E-2022-947 de fecha 17 de junio de 2022, con el acompañamiento y fe pública otorgada por el Dr. Edward Aníbal Franco Castañeda, Notario Quincuagésimo Sexto del cantón Quito,

Que, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-030-2022-1001 de 23 de agosto de 2022 incluyó al Abg. Javier Rolando Velecela Chica, como delegado hombre de la Función de Transparencia y Control Social para conformar la Comisión Ciudadana de Selección que llevará adelante el proceso para la renovación parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, en atención al desistimiento del delegado anterior,

Que, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-030-2022-1003 de 23 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aprobó la convocatoria a la ciudadanía en general al proceso de escrutinio público e impugnación ciudadana de las y los postulantes de los representantes de organizaciones sociales y la ciudadanía y de las Funciones del Estado seleccionados para integrar la Comisión Ciudadana de Selección para la Selección y Designación de la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, a realizarse desde el 29 de agosto al 2 de septiembre de 2022,

Que, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-031-E-2022-1023 de 13 de septiembre de 2022, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social acogió en su totalidad las recomendaciones de los Informes de Calificación de Impugnaciones presentadas en contra de las y los postulantes para formar parte

de la Comisión Ciudadana de Selección para la Renovación Parcial de los Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral mediante concurso de oposición y méritos con veeduría e impugnación ciudadana, remitidos mediante Memorando No. CPCCS-CGAJ2022-0338-M de fecha 11 de septiembre de 2022 por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, y convocó a la audiencia de sustentación de impugnaciones en sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el lunes 19 de septiembre de 2022, a partir de las 16h00 de manera presencial de conformidad con el inciso segundo del artículo 31 de la Codificación del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección.

Que, en la continuación de la Sesión Extraordinaria No. 032 realizada el 05 de octubre de 2022, como segundo punto del orden del día se recibió a los y las impugnantes e impugnadas/os en la audiencia de sustentación de impugnaciones dentro del proceso de conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo la renovación parcial de los Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral mediante concurso de oposición y méritos con veeduría e impugnación ciudadana. El desarrollo de la audiencia de sustanciación consta desde el minuto 0:03:57 al minuto 2:13:40 de la transmisión virtual de esta sesión, que reposa en la página web institucional en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/user/CPCCSEc/videos>,

Que, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-032-E-2022-1081 de 05 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conoció los argumentos de cargo y descargo presentados por las y los impugnantes e impugnadas/os en la audiencia de sustentación de impugnaciones dentro del proceso de conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo la Renovación Parcial de los Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral mediante concurso de oposición y méritos con veeduría e impugnación ciudadana, y dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que en el término de tres (3) días a partir de la notificación, emita el informe previsto en el artículo 31 de la Codificación del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, para su posterior conocimiento en el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social,

Que, mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2022-0422-M de fecha 22 de octubre de 2022, el Coordinador General de Asesoría Jurídica encargado, Abg. Stalin Alberto Merino Rojas, remitió el Informe Jurídico sobre las impugnaciones

ciudadanas sustentadas en audiencia pública, en contra de los postulantes a integrar la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo la selección y designación de la renovación parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral,

Que, en la reinstalación de la Sesión Extraordinaria No. 042 realizada el 24 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social trató como primer punto del orden del día el informe de impugnaciones presentadas dentro del proceso de conformación de la Comisión Ciudadana de Selección para el proceso de Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral mediante concurso de méritos y oposición con veedurías e impugnación ciudadana. El debate sobre este punto y las observaciones realizadas sobre la no procedencia de las impugnaciones presentadas en contra de las postulantes María José Murillo Aldaz y Mercedes Leonor Villarreal Vera constan desde el minuto 0:03:48 al minuto 0:13:50 de la transmisión virtual de esta sesión, que reposa en la página web institucional en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/user/CPCCSEc/videos> ; y,

Que, en la Sesión Extraordinaria Nro. 009-2023 de 13 de noviembre de 2022, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social abordó como primer punto del orden del día, lo siguiente: *“Conocimiento de los documentos: a) Memorando Nro. CPCCS-CCS-CNE-2023-0005-M de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito por el Sr. Pedro Roberto Bhrunis Lemarie Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad del Consejo Nacional Electoral del Ecuador; b) Memorando Nro. CPCCS-CCS-CNE-2022-0002-M de fecha 23 de diciembre de 2022; que contiene el proyecto de convocatoria, formato único de postulación, formato de declaración juramentada y formato único de hoja de vida para el proceso de renovación parcial de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral mediante concurso de méritos y oposición con veedurías e impugnación ciudadana; y, Resolución.”*. La transmisión virtual de esta sesión, que reposa en la página web institucional en el siguiente enlace https://www.youtube.com/watch?v=6L5Gpsieo_U ,

Que, en la sesión extraordinaria Nro. 009-2023, realizada el 13 de marzo del 2023, al conocer el único punto del orden del día el Vicepresidente Ab. Teddy Gustavo Tama Aguirre, presento moción mediante Memorando Nro. CPCCS-VIC-2023-0027-M,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Art. 1.- Dar por conocido el Nro. CPCCS-CCS-CNE-2022-0002-M de fecha 23 de diciembre de 2022, y, Memorando Nro. CPCCS-CCS-CNE-2023-0005-M 15 de febrero del 2023, suscrito por el Sr. Pedro Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, que contiene los proyectos de convocatoria, formato único de declaración juramentada y formato de formulario único de inscripción y hoja de vida remitidos para el proceso de designación de la máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral del Ecuador.

Art. 2.- Aprobar la convocatoria, formato único de declaración juramentada y formato de formulario único de inscripción y hoja de vida, remitidos por los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento para la Selección para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral mediante Concurso de Oposición y Méritos con veeduría e impugnación ciudadana.

Art. 3.- Disponer a la publicación de la convocatoria aprobada en el artículo anterior en los idiomas de relación intercultural, mediante publicación en tres (3) diarios de circulación nacional, en la página web institucional, en las redes sociales oficiales de la Institución, en las carteleras de la oficina principal y delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y mediante difusión en cadena nacional de radio y televisión, así como en las representaciones diplomáticas y oficinas consulares del Ecuador por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, sobre lo cual serán responsables sus de la difusión y promoción de la convocatoria sus representantes diplomáticos, para el cumplimiento de esta disposición se delega a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano, a la Coordinación General Administrativa Financiera, quienes realizarán actividades correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de requerir el apoyo de las

demás Unidades Administrativas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual prestarán todas las facilidades del caso.

Art. 4.- Determinar que el término para recibir las postulaciones para la selección y designación de la Primera Autoridad del Consejo Nacional Electoral del Ecuador, será de diez (10) días contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, en ningún caso se recibirán postulaciones fuera del término y hora previstos o en un lugar distinto a los indicados, Las postulaciones serán presentadas en las oficinas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social autorizadas, en el horario de 8h30 a 17h00, en días hábiles, incluido el último día de la postulación. Las y los ciudadanos domiciliados en el exterior presentarán sus postulaciones en las representaciones diplomáticas y oficinas consulares del Ecuador. La recepción de los expedientes concluirá a las 17h00 horas del último día establecido en la convocatoria para el territorio nacional y en la misma hora dentro del huso horario correspondiente en el exterior.

Art. 5.- Disponer la publicación del formato único de declaración juramentada y formato de formulario único de inscripción y hoja de vida en el portal web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 6.- Disponer a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano a fin de que proceda con la publicación de la presente resolución en la página web.

Art. 7.- Disponer a la Secretaría General que notifique con el contenido de la presente resolución al Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad del Consejo Nacional Electoral del Ecuador, a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a los miembros del equipo técnico, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente resolución entrará en vigencia de manera inmediata a su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y en la plataforma digital elegida por la institución, en el Distrito Metropolitano de Quito, el trece de marzo de dos mil veintitrés.



Firmado electrónicamente por:
**GINA MARIA AGUILAR
OCHOA**

Lcda. Gina María Aguilar

PRESIDENTA

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

**CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL,
SECRETARIA GENERAL.** - Certifico que la presente resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la Sesión Extraordinaria No. 009, realizada el 13 de marzo de 2023, de conformidad con los archivos correspondientes, a los cuales me remito. **LO CERTIFICO. -**



Firmado electrónicamente por:
**OSCAR ALAN CAIZA
NIAMA**

Máster. Oscar Alan Caiza Níama

SECRETARIO GENERAL

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL



SUPERINTENDENCIA
DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2022-0320

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)”;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por (...) las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”;
- Que,** el artículo 57, letra e) numeral 7), ibídem dispone: “Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)”;

- Que,** el artículo 60 de la Ley ut supra determina: *“Liquidación.- (...) Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras “en liquidación”;*
- Que,** el artículo 61 ejusdem dispone: *“Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación”;*
- Que,** el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: *“El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...);*
- Que,** el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación”;*
- Que,** el numeral 4 del artículo 55 del citado Reglamento establece: *“La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...);*
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: *“La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la*

Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”;

- Que,** el artículo 57 ibídem establece: *“La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...)”;*
- Que,** el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)”;*
- Que,** el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 64 ibídem establece: *“Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)”;*
- Que,** la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: *“Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación”;*
- Que,** los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, manifiesta: **“Artículo 15.- Acta de entrega recepción.-** Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia”; **“Artículo 34.- Cálculo de la caución.-** (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”; **“Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.-** El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, **excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia (...)**”; y, **“Artículo 41.- Posesión.-** El

Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente” (Énfasis añadido);

Que, el Estatuto Adecuado de la COOPERATIVA DE VIVIENDA EJERCITO NACIONAL, en el artículo 43, señala: “**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** La cooperativa se disolverá y liquidará, por (...) resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)”;

Que, mediante Acuerdo No. 000189 de 26 de febrero de 1981, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto y concedió personería jurídica a la Cooperativa de Vivienda “EJERCITO NACIONAL”;

Que, a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001028, de 14 de mayo de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la COOPERATIVA DE VIVIENDA EJERCITO NACIONAL adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC, y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, en su orden de 23 de marzo y 20 de mayo de 2021, requirió información a ciento sesenta (160) organizaciones de vivienda, entre las cuales se encontró la COOPERATIVA DE VIVIENDA EJERCITO NACIONAL; otorgando inicialmente un plazo de entrega de dos meses, y ampliándolo a un mes adicional;

Que, la Dirección Nacional de Acceso a la Información de este Organismo de Control certificó el envío de los Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC a los correos electrónicos y casilleros SEPS de las ciento sesenta (160) organizaciones, a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2273 y No. SEPS-SGDSGE-DNAIF-2021-2418; y, SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-3456, de 25 de mayo, 2 de junio y 29 de julio de 2021, respectivamente;

Que, de la revisión de los sistemas digitales de la Superintendencia se verificó que la Cooperativa presenta saldos en el Sistema Financiero Popular y Solidario, y de la revisión efectuada a los estados financieros reportados por la organización al Servicio de Renta Internas (SRI), se observó que la Organización posee activos, cuyos montos son superiores a un salario básico unificado; asimismo, se verificó que la Cooperativa no registra información sobre deudas pendientes por créditos solicitados en el Sector Financiero Popular y Solidario, no registra obligaciones ante la Administración Tributaria, de igual forma no reporta obligaciones pendientes en el Instituto

Ecuatoriano de Seguridad Social y en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

Que, la COOPERATIVA DE VIVIENDA EJERCITO NACIONAL fue constituida el 26 de febrero de 1981, mediante Acuerdo No. 000189; y, adecuó su Estatuto Social a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a través de la Resolución SEPS-ROEPS-2013-001028, de 14 de mayo de 2013; de lo que se desprende que la Organización cuenta con más de cinco años de vida jurídica desde su constitución;

Que, la Cooperativa no cumplió con la entrega de la información solicitada por este Organismo de Control mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, que entre otra documentación se requería el *"Informe del estado de situación financiera y estados de resultados con corte al 31 de diciembre de 2020, aprobados por la Asamblea General"* y el *"Informe en el cual se detalle la situación de adjudicación de predios, entrega de escrituras en relación al número de socios de la organización"*;

Que, lo descrito en los considerandos anteriores, evidencia que la COOPERATIVA DE VIVIENDA EJERCITO NACIONAL, cumple con las condiciones para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 57, literal e) numeral 7, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria cuyo texto señala: *"Art. 57.- Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa"*; concordante con lo dispuesto en el artículo 55 numeral 4) del Reglamento General de la Ley precitada *"La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)"*; asimismo en el presente caso aplica lo descrito en el segundo artículo innumerado agregado luego del artículo 64 de su Reglamento General, que dispone: *"Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)"*; así como la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General de la Ley Ibídem *"Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación"*; y, el artículo 43 del Estatuto Adecuado de la Organización, mismo que reza: **"DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** *La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia*

de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)”;

Que, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, recomendó designar como liquidador de la Organización al señor José Rolando Chicaiza Núñez, servidor público de este Organismo de Control;

Que, observando las garantías básicas del debido proceso, la COOPERATIVA DE VIVIENDA EJERCITO NACIONAL ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, en el marco de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo innumerado segundo agregado después del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por tanto, una vez que se procedió con el análisis respectivo, se sustenta la aplicación de la causal de disolución y liquidación de oficio de la Organización, conforme a la normativa vigente;

Que, esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto administrativo, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de disolución y liquidación; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la disolución de la COOPERATIVA DE VIVIENDA EJERCITO NACIONAL, con Registro Único de Contribuyentes No. 1790545369001, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, conforme a lo dispuesto en el artículo 57, numeral 7), literal e), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo dispuesto en el artículo 55 numeral 4); y, en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, así como en el artículo 43 del Estatuto Adecuado de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “En Liquidación”.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA EJERCITO NACIONAL “EN LIQUIDACIÓN”, al señor José Rolando Chicaiza Núñez, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que el liquidador se poseione ante la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE VIVIENDA EJERCITO NACIONAL, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Quito, provincia de Pichincha, domicilio de la COOPERATIVA DE VIVIENDA EJERCITO NACIONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Notificar al ex representante legal de la COOPERATIVA DE VIVIENDA EJERCITO NACIONAL con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001028; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de octubre de 2022.

**JORGE ANDRES
MONCAYO LARA**

Firmado digitalmente por JORGE
ANDRES MONCAYO LARA
Fecha: 2022.10.21 12:29:15
-05'00'

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

JUAN DIEGO MANCHENO SANTOS
Nombre de reconocimiento: C=EC, O=SECURITY DATA S.A. 2,
OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION,
SERIALNUMBER=011221190821, CN=JUAN DIEGO MANCHENO
SANTOS
Razon: CERTIFICADO QUE ES ORIGINAL - 8 PÁGS
Localización: SG - SEPS
Fecha: 2023-02-01 14:32:23.588103-05:00



SUPERINTENDENCIA
DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2022-0321

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)”*;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán*

por (...) las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...);”;

Que, el artículo 57, letra e) numeral 7), ibídem dispone: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...);*”;

Que, el artículo 60 de la Ley ut supra determina: “*Liquidación.- (...) Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras “en liquidación”;*”;

Que, el artículo 61 ejusdem dispone: “*Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación”;*

Que, el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: “*El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...);*”;

Que, el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: “*La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación”;*

Que, el numeral 4 del artículo 55 del citado Reglamento establece: “*La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales*

previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...);

Que, el artículo 56 del Reglamento citado dispone: “La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”;

Que, el artículo 57 ibídem establece: “La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...);

Que, el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: “Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...);

Que, el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 64 ibídem establece: “Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...);

Que, la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: “Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación”;

Que, los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, manifiesta: “**Artículo 15.- Acta de entrega recepción.-** Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia”; “**Artículo 34.- Cálculo de la caución.-** (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir

caución”; “**Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.-** El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, **excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia (...)**”; y, “**Artículo 41.- Posesión.-** El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente” (Énfasis añadido);

Que, la Norma de Control para el envío y recepción de información y notificaciones, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-SGE-IGJ-2018-016, de 05 de julio de 2018, en los artículos 3, 4 y 15, prevé: “**Art. 3.- Remisión de información.-** Las personas obligadas a informar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirán obligatoriamente, la información que ésta solicite, en medios electrónicos.- Para tal efecto, contarán con servicios electrónicos que permitan el envío y recepción de datos de la información solicitada (...)”; “**Artículo 4.- Cumplimiento de requerimientos.-** Las personas obligadas a informar se sujetarán a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para el envío de la información (...)”; “**Art. 15.- Notificación de actuaciones administrativas.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificará (...) **cualquier actuación administrativa por medios electrónicos, al buzón de entrega de información electrónica o al correo electrónico institucional o personal** señalado por las organizaciones, administradores, sujetos responsables y demás personas interesadas (...)”;

Que, el Estatuto Adecuado de la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL LA COCHA, en el artículo 43, señala: “**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** La cooperativa se disolverá y liquidará, por (...) resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)”;

Que, mediante Acuerdo No. 001259 de 05 de agosto de 1980, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto y declaró la existencia jurídica de la Cooperativa de Vivienda Rural “LA COCHA”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002800 de 14 de junio de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL LA COCHA, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;

Que, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC, y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, en su orden de 23 de marzo y 20

de mayo de 2021, requirió información a ciento sesenta (160) organizaciones de vivienda, entre las cuales se encontró la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL LA COCHA; otorgando inicialmente un plazo de entrega de dos meses, y ampliándolo a un mes adicional;

Que, la Dirección Nacional de Acceso a la Información de este Organismo de Control certificó el envío de los Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC a los correos electrónicos y casilleros SEPS de las ciento sesenta (160) organizaciones, a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2273 y No. SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2418; y, SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-3456, de 25 de mayo, 02 de junio y 29 de julio de 2021, respectivamente;

Que, de la revisión efectuada a los estados financieros reportados por la Organización al Servicio de Renta Internas (SRI), se observó que la Organización posee activos, superiores a un salario básico unificado; asimismo, se verificó que la Cooperativa no registra información respecto de obligaciones pendientes en el Sector Financiero, en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y en la Administración Tributaria; no obstante, registra obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que, la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL LA COCHA fue constituida el 05 de agosto de 1980, mediante Acuerdo No. 001259; y, adecuó su Estatuto Social a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a través de la Resolución SEPS-ROEPS-2013-002800 de 14 de junio de 2013, de lo que se desprende que la Organización cuenta con más de cinco años de vida jurídica desde su constitución;

Que, la Cooperativa no cumplió con la entrega de la información solicitada por este Organismo de Control mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, toda vez, que omitió la entrega del *“Informe del estado de situación financiera y estados de resultados con corte al 31 de diciembre de 2020, aprobados por la Asamblea General de la organización”*; e, *“Informe en el cual se detalle la situación de adjudicación de predios, entrega de escrituras en relación al número de socios de la organización”*;

Que, lo descrito en los considerandos anteriores, se evidencia que la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL LA COCHA, cumple con las condiciones para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 57, literal e) numeral 7, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria cuyo texto señala: *“Art. 57.- Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa”*; concordante con lo dispuesto en el artículo 55 numeral 4) del Reglamento General de la Ley precitada *“La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su*

control por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)"; asimismo en el presente caso aplica lo descrito en el segundo artículo innumerado agregado luego del artículo 64 de su Reglamento General, que dispone: "*Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)*"; así como la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General de la Ley Ibídem "*Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación*"; y, el artículo 43 del Estatuto Adecuado de la Organización, mismo que reza: "**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** *La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)*";

Que, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, recomendó designar como liquidador de la Organización al señor Pedro Roberto Morejón Armas, servidor público de este Organismo de Control;

Que, observando las garantías básicas del debido proceso la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL LA COCHA ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, en el marco de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo innumerado segundo, agregado después del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, sin que ésta haya presentado la documentación requerida; por lo que ha sido la información disponible recogida en el Informe Técnico la que sustenta la aplicación de la causal de disolución y liquidación de oficio de la Organización, conforme a la normativa vigente;

Que, esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto administrativo, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de disolución y liquidación; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la disolución de la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL LA COCHA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792142768001, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, conforme a lo dispuesto en el artículo 57, literal e), numeral 7), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo dispuesto en el artículo 55 numeral 4); y, en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, así como en el artículo 43 del Estatuto Adecuado de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL LA COCHA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “En Liquidación”.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL LA COCHA “EN LIQUIDACIÓN”, al señor Pedro Roberto Morejón Armas, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que el liquidador se poseione ante la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL LA COCHA, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente resolución en un

periódico de amplia circulación del cantón Quito, provincia de Pichincha, domicilio de la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL LA COCHA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Notificar al ex representante legal de la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL LA COCHA con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002800; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de octubre de 2022.

JORGE ANDRÉS
MONCAYO
LARA

Firmado digitalmente
por JORGE ANDRÉS
MONCAYO LARA
Fecha: 2022.10.21
12:28:24 -05'00'

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

JUAN DIEGO MANCHENO SANTOS
Número de reconocimiento C=EC, O=SECURITY DATA S.A. 2,
OU=ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN,
SERIALNUMBER=011221160821, CN=JUAN DIEGO MANCHENO
SANTOS
Razón: CERTIFICADO QUE ES ORIGINAL - 8 PÁGS
Localización: SG - SEPS
Fecha: 2023-02-23T14:32:23.799602-06:00



SUPERINTENDENCIA
DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2022-0327

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)”*;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por (...) las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;
- Que,** el artículo 57, letra e) numeral 7), ibídem dispone: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)”*;

- Que,** el artículo 60 de la Ley ut supra determina: *“Liquidación.- (...) Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras “en liquidación”;*
- Que,** el artículo 61 ejusdem dispone: *“Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación”;*
- Que,** el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: *“El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...);*
- Que,** el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación”;*
- Que,** el numeral 4 del artículo 55 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: *“La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...);*
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: *“La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”;*

- Que,** el artículo 57 ibídem establece: “*La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...)*”;
- Que,** el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: “*Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)*”;
- Que,** el segundo artículo innumerado a continuación del 64 ibídem establece: “*Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución; o, haber adjudicado más del ochenta por ciento de los inmuebles objeto de adjudicación, en los casos que aplique (...)*”;
- Que,** la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación*”;
- Que,** los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, manifiesta: “**Artículo 15.- Acta de entrega recepción.-** Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia”; “**Artículo 34.- Cálculo de la caución.-** (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”; “**Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.-** El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, **excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia (...)**”; y, “**Artículo 41.- Posesión.-** El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente” (Énfasis añadido);

- Que,** el Estatuto Adecuado de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 1 DE MAYO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE BOLIVAR, en el artículo 43, señala: “**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** La cooperativa se disolverá y liquidará, por (...) resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)”;
- Que,** del Acuerdo No. 100, se desprende que el Ministerio de Inclusión Económica y Social aprobó la reforma de estatuto de la Organización; y, en el primer considerando de dicho Acuerdo aparece que la *Cooperativa de Vivienda 1° de Mayo Sindicato de Chóferes (sic) Profesionales de Bolívar, con domicilio en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar, fue constituida jurídicamente mediante Acuerdo Ministerial No. 2157 de 25 de enero de 1974*; asimismo, en el Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2021-1057 de 28 de diciembre de 2021, consta que la Organización en análisis reporta en el sistema SISGO, que la fecha de su constitución fue el 25 de enero de 1974;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001855 de 03 de junio de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 1 DE MAYO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE BOLIVAR, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, domiciliada en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar;
- Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC, y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, en su orden de 23 de marzo y 20 de mayo de 2021, requirió información a ciento sesenta (160) organizaciones de vivienda, entre las cuales se encontró la COOPERATIVA DE VIVIENDA 1 DE MAYO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE BOLIVAR; otorgando inicialmente un plazo de entrega de dos meses, y ampliándolo por un mes adicional;
- Que,** la Dirección Nacional de Acceso a la Información de este Organismo de Control certificó el envío de los Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC a los correos electrónicos y casilleros SEPS de las ciento sesenta (160) organizaciones, a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2273, SEPS-SGDSGE-DNAIF-2021-2418; y, SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-3456, de 25 de mayo, 2 de junio y 29 de julio de 2021, respectivamente;
- Que,** con relación a los Oficios Circulares antes señalados, la COOPERATIVA DE VIVIENDA 1 DE MAYO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE BOLIVAR, a través de Trámite No. SEPS-CZ3-2021-001-045312, ingresado a este Organismo de Control el 26 de junio de 2021, remitió la siguiente información y documentación: 1) *Listado de socios*; 2) *Informe económico del estado financiero con corte al 31 de diciembre del 2020. Manifestando adicionalmente: “Cabe indicar y poner en su conocimiento que nuestra Cooperativa tiene más de 40 años de vida y*

todos los numerales se cumplieron oportunamente y se trata de una Cooperativa reactivada hace 10 años más o menos”;

- Que,** de la revisión efectuada de los sistemas digitales de la Superintendencia y de otras instituciones públicas (DINARDAP y SRI), se observó que la Organización es propietaria de un bien inmueble y refleja activos en sus estados financieros en un monto mayor a un salario básico unificado; asimismo, se verificó que la Cooperativa no presentó saldos en el Sistema Financiero, y que no registra información sobre deudas pendientes por créditos solicitados en el sistema financiero, igualmente, no se encuentra registrada como empleadora; y no registra obligaciones ante la Administración Tributaria ni con este Organismo de Control;
- Que,** la COOPERATIVA DE VIVIENDA 1 DE MAYO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE BOLIVAR fue constituida el 25 de enero de 1974, mediante Acuerdo No. 2157; y, adecuó su Estatuto Social a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a través de la Resolución SEPS-ROEPS-2013-001855 de 03 de junio de 2013; de lo que se desprende que la Organización cuenta con más de cinco años de vida jurídica desde su constitución;
- Que,** la Cooperativa cumplió parcialmente con la entrega de la información solicitada por este Organismo de Control mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, toda vez que el *Informe en el cual se detalle la situación de adjudicación de predios, entrega de escrituras en relación al número de socios de la organización*, no fue remitido en la forma solicitada por esta Superintendencia;
- Que** lo descrito en los considerandos anteriores, evidencian que la COOPERATIVA DE VIVIENDA 1 DE MAYO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE BOLIVAR, cumple con las condiciones para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 57, literal e) numeral 7, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria cuyo texto dispone *”Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa”*; concordante con lo dispuesto en el artículo 55 numeral 4) del Reglamento General de la Ley citada, que precisa: *“La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)”*; lo establecido en el segundo artículo innumerado luego del artículo 64 del Reglamento General referido, que dispone: *“Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución; o, haber adjudicado más del ochenta por ciento de los inmuebles objeto de adjudicación, en los casos que aplique (...)”* y, el artículo 43 del Estatuto Adecuado de la Organización, mismo que reza: **“DISOLUCIÓN Y**

LIQUIDACIÓN: *La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)*”;

Que, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución recomendó designar como liquidadora de la Organización a la señora Verónica Paulina Mullo Álvarez, servidora pública de este Organismo de Control;

Que, observando las garantías básicas del debido proceso la COOPERATIVA DE VIVIENDA 1 DE MAYO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE BOLIVAR ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, en el marco de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo innumerado segundo, agregado después del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, presentando los descargos que estimó del caso; mismos que fueron debidamente analizados y sustentan la aplicación de la causal de disolución y liquidación de oficio de la Organización, conforme a la normativa vigente;

Que, esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de disolución y liquidación; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la disolución de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 1 DE MAYO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE BOLIVAR, con Registro Único de Contribuyentes No. 0291506178001, con domicilio en el cantón Bolívar, provincia de Guaranda, conforme a lo dispuesto en el numeral 7), del literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo dispuesto en el artículo 55 numeral 4) del Reglamento General de la citada Ley; y, segundo artículo innumerado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto Adecuado de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 1 DE MAYO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE BOLIVAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “En Liquidación”.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 1 DE MAYO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE BOLIVAR “EN LIQUIDACIÓN”, a la señora Verónica Paulina Mullo Álvarez, servidora pública de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la liquidadora se posesione ante la Dirección Zonal de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 1 DE MAYO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE BOLIVAR, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, domicilio de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 1 DE MAYO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE BOLIVAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Notificar al ex Representante Legal de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 1 DE MAYO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE BOLIVAR, con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001855; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 24 días del mes de octubre de 2022.

**JORGE ANDRES
MONCAYO LARA**

Firmado digitalmente por
JORGE ANDRES MONCAYO
LARA
Fecha: 2022.10.24 12:57:46
-05'00'

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

JUAN DIEGO MANCHENO SANTOS
Nombre de reconocimiento C=EC, O=SECURITY DATA S.A. 2,
OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION,
SERIALNUMBER=011221190621, CN=JUAN DIEGO MANCHENO
SANTOS
Razon: CERTIFICADO QUE ES ORIGINAL - 8 PÁGS
Localización: SG - SEPS
Fecha: 2023-02-23T14:32:24.040462-05:00



SUPERINTENDENCIA
DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2022-0328

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)”*;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán*

por (...) las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...);

Que, el artículo 57, letra e) numeral 7), ibídem dispone: “Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...);

Que, el artículo 60 de la Ley ut supra determina: “Liquidación.- (...) Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras “en liquidación”;

Que, el artículo 61 ejusdem dispone: “Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia, de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación”;

Que, el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: “El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...);

Que, el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: “La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación”;

Que, el artículo 55, numeral 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: “La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las

siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...).”;

Que, el artículo 56 del Reglamento citado dispone: “La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”;

Que, el artículo 57 ibídem establece: “La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...)”;

Que, el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: “Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)”;

Que, el segundo artículo innumerado a continuación del 64 ibídem establece: “Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)”;

Que, la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: “Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación”;

Que, los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, manifiesta: “**Artículo 15.- Acta de entrega recepción.-** Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia”; “**Artículo 34.- Cálculo de la caución.-** (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”; “**Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener**

impedimentos para ejercer el cargo.- El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, **excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia (...)**"; y, "**Artículo 41.- Posesión.-** El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente" (Énfasis añadido);

Que, el Estatuto Adecuado de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PADRE ADOLFO KOLPING, en el artículo 43, señala: "**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento";

Que mediante Acuerdo N-014-MBS-CH de 14 de septiembre de 2000, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto y concedió personería jurídica, a la Cooperativa vivienda "**PADRE ADOLFO KOLPING**";

Que, a través de la SEPS-ROEPS-2013-001850 de 03 de junio de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PADRE ADOLFO KOLPING, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular Solidaria, domiciliada en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo;

Que, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC, y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, en su orden de 23 de marzo y 20 de mayo de 2021, requirió información a ciento sesenta (160) organizaciones de vivienda, entre las cuales se encontró la COOPERATIVA DE VIVIENDA PADRE ADOLFO KOLPING; otorgando inicialmente un plazo de entrega de dos meses, y ampliándolo a un mes adicional;

Que, la Dirección Nacional de Acceso a la Información de este Organismo de Control certificó el envío de los Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC a los correos electrónicos y casilleros SEPS de las ciento sesenta (160) organizaciones, a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2273, SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2418 y SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-3456, de 25 de mayo, 02 de junio y 29 de julio de 2021, respectivamente;

Que, sobre los Oficios Circulares antes señalados, la COOPERATIVA DE VIVIENDA PADRE ADOLFO KOLPING no reporta trámites ingresados en este Organismo de Control, omitiendo de esta forma el envío del Informe del estado de situación financiera y estados de resultados con corte al 31 de diciembre de 2020, aprobados por la Asamblea General de la organización y el Informe en el cual se detalle la situación de adjudicación de predios, entrega de escrituras en relación al número de socios de la organización; requeridos en los Oficios Circulares antes citados;

- Que,** de la revisión de los sistemas digitales de la Superintendencia y de otras instituciones públicas (IESS y SRI), se observó que de acuerdo con el reporte en los estados financieros declarados antes el SRI, se evidencia que la misma cuenta con activos superiores a un salario básico unificado; adicionalmente se constató que no registra información sobre deudas pendientes por créditos solicitados en el sistema financiero popular y solidario, igualmente, no registra obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ni con la Administración Tributaria;
- Que,** la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE PADRE ADOLFO KOLPING fue constituida el 14 de septiembre de 2000, mediante Acuerdo N-014- MBS - CH y adecuó su Estatuto Social a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a través de la Resolución SEPS-ROEPS-2013-001850 de 03 de junio de 2013; de lo que se desprende que la organización cuenta con más de cinco años de vida jurídica desde su constitución;
- Que,** la Cooperativa no cumplió con la entrega de la información solicitada por este Organismo de Control mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, toda vez, que omitió la entrega del *“Informe del estado de situación financiera y estados de resultados con corte al 31 de diciembre de 2020, aprobados por la Asamblea General y el Informe en el cual se detalle la situación de adjudicación de predios, entrega de escrituras en relación al número de socios de la organización”*;
- Que,** por lo descrito en los considerandos anteriores, se evidencia que la COOPERATIVA DE VIVIENDA PADRE ADOLFO KOLPING cumple con las condiciones para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 57, literal e) numeral 7, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria cuyo texto señala: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa”*; concordante con lo dispuesto en el artículo 55 numeral 4) del Reglamento General de la Ley ibídem *“La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)”* lo descrito en el segundo artículo innumerado agregado luego del artículo 64 de su Reglamento General que dispone: *“Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)”*; la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General de la Ley Ibídem que concedió el plazo adicional de un año *“Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución*

y liquidación”; y, el artículo 43 del Estatuto Adecuado de la Organización, mismo que reza: “**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)”;

Que, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución recomendó designar como liquidador de la Organización al señor Pedro Roberto Morejón Armas, servidor público de este Organismo de Control;

Que, observando las garantías básicas del debido proceso la COOPERATIVA DE VIVIENDA PADRE ADOLFO KOLPING ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, en el marco de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo innumerado segundo agregado después del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, sin que ésta haya presentado la documentación requerida; ha sido la información disponible con la cuenta el Organismo de Control la que evidencia la causal de disolución y liquidación de oficio de la Organización, conforme a la normativa vigente;

Que, esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de disolución y liquidación; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la disolución de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PADRE ADOLFO KOLPING, con Registro Único de Contribuyentes No. 0691707377001, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, conforme a lo dispuesto en el numeral 7), del literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo dispuesto en el artículo 55 numeral 4); y, en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, así como en el artículo 43 del Estatuto Adecuado de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PADRE ADOLFO KOLPING, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “En Liquidación”.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PADRE ADOLFO KOLPING “EN LIQUIDACIÓN”, al señor Pedro Ramiro Morejón Armas, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que el liquidador se posesione ante la Dirección Zonal de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PADRE ADOLFO KOLPING, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, domicilio de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PADRE ADOLFO KOLPING, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Notificar al ex Representante Legal de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PADRE ADOLFO KOLPING con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001850; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 24 días del mes de octubre de 2022.

**JORGE ANDRES
MONCAYO
LARA**

Firmado digitalmente por
JORGE ANDRES
MONCAYO LARA
Fecha: 2022.10.24
12:58:14 -05'00'

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosa 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.